

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.com
E-mails: secretaria@ferugby.com
prensa@ferugby.com

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2013

A).- ENCUESTRO DIVISIÓN DE HONOR, GETXO RT – UE SANTBOIANA

Para resolver el Procedimiento ordinario incoado en la fecha del 9 de octubre de 2013.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto C) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito de alegaciones del Club Getxo R.T. en el que se resumen a continuación las siguientes conclusiones de los argumentos que exponen:

- a).- *El entrenador del Getxo abandonó su posición para interesarse por el estado de salud de un jugador contrario, cumpliendo fielmente con las normas de caballerosidad y deportividad que deben presidir la práctica del rugby.*
- b).- *El entrenador del Getxo abandonó su posición para preguntar por el tiempo restante de un jugador sancionado.*
- c).- *Las manifestaciones contenidas en el Informe del Delegado Federativo no gozan de presunción de veracidad por falta de regulación expresa en el RPC y por no ser aplicable la interpretación sistemática como en el caso de los árbitros.*
- d).- *La norma, en su caso, infringida sería la Norma 7 letra K de la Circular 7.*
- e).- *No concurre el requisito necesario de culpabilidad en la infracción de la citada norma 7 letra K.*
- f).- *No es aplicable en ningún caso el Artículo 95 del RPC.*
- g).- *Concurriría la atenuante de la letra b) del artículo 107.*

Por todo lo anterior,

SOLICITA

Que se tenga por interpuesto en tiempo y forma el presente escrito de ALEGACIONES en el procedimiento ordinario acordado en el Acuerdo C) del Acta de la reunión del Comité de Disciplina Deportiva de fecha 9 de octubre de 2013, y tras los trámites oportunos se proceda al archivo del mismo.”



TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del árbitro indicando que al finalizar el encuentro fue informado por el Delegado Federativo de los incidentes que el referido Delegado relató en su informe.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), el Comité Nacional de Disciplina Deportiva está facultado para tratar los hechos que se hagan constar en el informe del Delegado Federativo.

SEGUNDO.- Para este Comité el informe del Delegado Federativo goza de veracidad salvo prueba en contrario que lo desvirtúe, circunstancia que no se da en el caso que tratamos, puesto que lo que se pone en contrario es la versión del club Getxo RT, por lo que no pueden tener favorable acogida las alegaciones formuladas por el referido Club.

En consecuencia queda probado que el entrenador del club Getxo RT, Todd DAMMERS con tarjeta de identidad nº Y2794635B no ocupó durante toda la segunda parte el lugar destinado que le correspondía en el encuentro.

De acuerdo con lo establecido en el Art. 95 del RPC el entrenador deberá ocupar el sitio asignado durante el encuentro. El incumplimiento de esta obligación deberá ser sancionado con suspensión por un tiempo de uno (1) a cuatro (4) meses. Además el Club del entrenador debe ser sancionado con multa de 200 a 500 euros. Las alegaciones que formula el Club Getxo RT sobre que para que su entrenador pueda ser autor de acción antijurídica a esta norma debe, además de no estar en el sitio que le corresponde, increpar o dirigirse al árbitro o jueces de lateral no es compartida por este Comité al no estar condicionada en la norma una acción a la otra. Pueden ser por sí mismas, independientemente, acciones sancionables.

Para la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que el entrenador es reincidente en este tipo de infracción en esta temporada por lo que no se impondrá la sanción en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar al entrenador del Getxo RT, **Todd DAMMERS**, con tarjeta de identidad nº **Y2794635B**, **con suspensión por dos (2) meses de actividad** por comisión de Falta Grave (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establecen los Art. 76 y 78 del RPC. Esta sanción deberá cumplirla a continuación de la impuesta por este Comité y que figura contenida en el punto B del acta de fecha 9 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Imponer multa de 300 euros al Club Getxo RT. (Art. 95 del RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 30 de octubre de 2013.

TERCERO.- AMONESTACIÓN al Club **Getxo RT.** (Art. 104 del RPC).



B).- RECLAMACIÓN DEL CAR SEVILLA SOBRE DEUDA DEL CLUB CIENCIAS RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Ciencias Rugby informando que ha procedido a liquidar al club CAR Sevilla, mediante transferencia bancaria, la cantidad que aún estaba pendiente de pago sobre la indemnización por formación de los jugadores Juan DOMINGUEZ SERRANO, Javier MARTÍNEZ PENA y Alberto MORENO GALLARDO. De esta forma el Club Ciencias Rugby ha cumplido el pago total al Club CAR Sevilla por los derechos de formación de los referidos jugadores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Al haber quedado por parte del Club Ciencias Rugby completamente cumplidos los acuerdos tomados por este Comité, procede que se den por finalizadas las actuaciones llevadas a cabo por las partes involucradas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Darse por enterados de la finalización de las actuaciones realizadas en relación con la formalización del pago de los derechos de formación de los jugadores Juan DOMINGUEZ SERRANO, Javier MARTÍNEZ PENA y Alberto MORENO GALLARDO.

C).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, ALCOBENDAS RUGBY – A.D. INGENIEROS INDUSTRIALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del Alcobendas Rugby, Silvili MIHAI PINGICA, licencia nº 1213576, por pegar con la rodilla en la cara a un contrario que estaba en el suelo. El jugador agredido no tuvo que ser atendido y continuó en el juego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones procede la incoación de Procedimiento Ordinario para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día 23 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 67 y dada la posible gravedad de la falta cometida por el jugador Silvili MIHAI PINGICA, procede que se adopte como medida provisional la suspensión de la vigencia de la licencia del jugador en tanto se resuelva el expediente.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Incoar Procedimiento Ordinario por los hechos atribuidos en el acta al jugador del Alcobendas Rugby, Silvili MIHAI PINGICA. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes del día **23 de octubre de 2013**.

SEGUNDO.- Suspender cautelarmente la vigencia de la licencia del jugador Silvili MIHAI PINGICA en tanto se resuelva el procedimiento ordinario incoado.

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CD ARQUITECTURA – CAR HELVETIA.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del CD Arquitectura, Jaime VELA, licencia nº 1216275, por realizar un placaje peligroso, levantando el jugador contrario en vertical golpeando la cabeza con el suelo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo estipulado en el Art.89 a) del RPC practicar juego desleal está considerado como Falta Leve 1, correspondiendo a esta falta una sanción de amonestación o un (1) encuentro de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Jaime VELA. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con Amonestación al jugador del Club CD Arquitectura, Jaime VELA, licencia nº 1216275. (Art. 89 a del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club CD Arquitectura. (Art. 104 del RPC).

E).- DERECHOS POR CAMBIO DE LOS JUGADORES ALBERTO MILLÁN DÍAZ, JONATHAN MIRANDA Y KEVIN RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ DEL CLUB AR POBLE NOU AL CN POBLE NOU.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En la fecha del 13 de septiembre de 2013 el Club Asociación Rugby Poble Nou (AR Poble Nou) informó al Club Natació Poble Nou (CN Poble Nou) de los parámetros que deberían tenerse en cuenta en la fórmula de indemnización por cambio de club para los jugadores de su Club Alberto MILLÁN DÍAZ, Jonathan MIRANDA y Kevin RODRÍGUEZ



FERNÁNDEZ, que estaban interesados en tramitar licencia deportiva con el C.N. Poble Nou en la Temporada 2013/14.

Para el jugador Alberto MILLÁN indicaba:

*N: 4 temporadas
E: 5 Equipos inscritos
C: Internacional Seven Junior
Coef: 1,5
Cuota: 100,70 Euros
La cantidad resultante era 2.869,75 Euros*

Para el jugador Jonathan MIRANDA indicaba:

*N: 4 temporadas
E: 5 Equipos inscritos
C: Internacional Juvenil
Coef: 1,50
Cuota: 100,70
La cantidad resultante era de 2.567,85 Euros*

Para el jugador Kevin RODRÍGUEZ indicaba:

*N: 4 temporadas
E: 5 Equipos inscritos
C: Selección Catalana Senior
Coef: 1,50
Cuota: 100,70
La cantidad resultante era de 2.869,85 Euros*

SEGUNDO.- El Club C.N. Poble Nou no está de acuerdo con el fondo de la normativa de derechos por cambio de club, ni con la valoración que hace el AR Poble Nou por cada uno de los jugadores.

Las alegaciones formuladas para cada uno de los jugadores serán tenidas en cuenta conjuntamente al ser motivaciones idénticas, procediendo la acumulación de los tres expedientes.

Indica que

- los referidos jugadores tuvieron licencia con su club hasta la temporada 2008/09, pasando a continuación al Club ARPEN sin contraprestación alguna.
- No está de acuerdo ni con la procedencia ni con la cuantificación de los derechos de cambio de club.

Por lo que alega lo siguiente:

“a).- Sobre los derechos de formación, que pueden tener cierto sentido en el ámbito profesional. En el ámbito no profesional la finalidad será recuperar los gastos que el club de origen haya tenido en la formación, que en su caso sus jugadores



no han recibido emolumentos y además han tenido que hacer frente al pago de cuotas, incluidas las de formación y desplazamientos.

- b).- *Vulneración del Art. 11, Libertad de reunión y asociación, del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que no podrán ser objeto de restricciones que aquellas que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, por la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos. En el caso que nos ocupa no se dan ninguna de las circunstancias previstas.*

Además de vulnerar la previsión legal pues la Ley 10/1990 del deporte no instituye la figura de los derechos de formación. No existe por tanto, previsión legal para restringir la libertad de asociación en el ámbito deportivo español, lo que implica que cualquier deportista pueda formar parte de una entidad deportiva y cambiarse libremente de una a otra. Por lo que el capítulo 6 del Reglamento de la FER debe considerarse nulo de pleno derecho.

- c).- *Subsidiariamente, caso de no acogerse la nulidad de las normas reglamentarias, el pago de los pretendidos derechos de formación comportaría un enriquecimiento injusto al peticionario. Ello porque el club de origen de los jugadores no ha tenido ningún gasto en la formación deportiva de los referidos jugadores. Adjunta copia de los gastos de las cuotas mensuales abonadas por los padres de los mismos.*
- d).- *Infracción del Art. 59 del Reglamento General de la FER. Ya que el club AR Poble Nou no descuenta nada de los gastos soportados en la formación deportiva de los jugadores.*
- e).- *Infracción del Art. 56 del Reglamento General de la FER. Ya que no se han cumplido los plazos previstos en el referido artículo para facilitar por parte del AR Poble Nou al CN Poble Nou los datos relevantes de los jugadores para el cálculo de la indemnización que correspondiera. No quedan acreditados los parámetros que referencia el AR Poble Nou.*

Por todo ello solicita que se declare la no procedencia de los derechos de formación reclamados por el Club AR Poble Nou. Subsidiariamente, caso de estimarlo, que fije el Comité Nacional de Disciplina Deportiva las cantidades que corresponden. Y en tanto no se resuelva la no procedencia o se fije el importe definitivo, se les indique la cantidad provisional que corresponde, en atención al Art. 75 del Reglamento General, para que se deposite en la Federación Española de Rugby y se permita la inscripción en la competición de los referidos tres jugadores”.

TERCERO.- Ha tenido entrada en este Comité comunicación de la Tesorería de la FER informando que se han producido tres ingresos en la cuenta bancaria de la FER, procedentes del CN Poble Nou, por importe de 2.869,95 euros, 2.567,85 euros y 2.869,85 euros en concepto de depósito de derechos de formación de los tres jugadores citados.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La alegación que invoca el Club CN Poble Nou sobre que se ha de considerar nulo el capítulo 6 del Reglamento General de la FER por no tener este texto habilitación legal, no puede ser aceptada por este Comité. Ello porque en contrario, en la normativa que regula el deporte en España, Ley 10/1990 del deporte, no consta en ningún precepto la prohibición a las federaciones deportivas españolas sobre que puedan establecer criterios y condiciones necesarias que han de cumplir los clubes cuando pretenden tramitar la licencia de un jugador que procede de otro club, para que así se le permita participar en competición oficial.

SEGUNDO.- Respecto a la alegación de probable vulneración del art. 11 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Roma 1950), es preciso recordar que, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional (por todas, STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5), el art. 10,2 CE “no da rango constitucional a los derechos y libertades internacionalmente proclamados en cuanto no estén consagrados por nuestra propia Constitución”.

La situación de las normas de dicho Convenio en el ordenamiento jurídico español es la de pautas de interpretación de nuestro Derecho, en tanto en cuanto la Constitución establece que las normas constitucionales sobre derechos fundamentales deben interpretarse de acuerdo a lo dispuesto, entre otros, por el Convenio Europeo antes citado (art. 10,2 CE)

La norma sobre derechos fundamentales presuntamente violada sería en todo caso el art. 22 CE, que reconoce el derecho de asociación. El Tribunal Constitucional ha dicho que (SSTC 173/1998, de 23 de julio, FJ 8; y 174/1999, de 14 de junio FJ 2) entre los contenidos del mismo está “la libertad de no asociarse y de dejar de pertenecer a las mismas”. Hay que tener en cuenta que, por otra parte, el art. 11,2 del Convenio Europeo citado establece, como “restricción necesaria” admisible, la de “la protección de los derechos y libertades ajenos”.

La norma del art. 22 de la Constitución debe por tanto interpretarse en el sentido de que no estamos de ningún modo ante un derecho absoluto.

No puede entenderse, por ello, que la normativa de la Federación Española de Rugby, en tanto prevé requisitos, para obtener una licencia deportiva, que atienden a diversas necesidades de la competición (entre ellas limitaciones de edad, cambios permitidos en los encuentros, prohibición de participar simultáneamente en dos clubes en la misma competición, derechos adquiridos por los clubes) que hay que considerar razonables, no vulnera ningún derecho constitucional o convencional alguno.

TERCERO.- Debe dejarse constancia que el termino correcto que utiliza el Reglamento General de la FER es “*indemnización por cambio de club*” y no “*indemnización por formación*”. En cualquier caso el Art. 59 establece que podrán deducirse de la indemnización calculada las cantidades que el jugador acredite suficientemente haber abonado por gastos correspondientes a su formación deportiva. A estos efectos no se considerarán deducibles las cantidades abonadas por el jugador en concepto de licencia deportiva, material deportivo u otros gastos que no se correspondan con la formación deportiva. En los casos que tratamos no está acreditado fehacientemente que las cantidades que el jugador abonara al A.R. Poble Nou corresponden a alguno de los conceptos que se indican más arriba. Si así se acreditará procedería la aplicación de lo dispuesto en el referido artículo.



CUARTO.- Para proceder a verificar los parámetros que corresponden aplicar en la formula de indemnización para cada jugador, procede que se solicite a la Secretaria de la Federación Española y de la Federación Catalana la información necesaria para que quede acreditada la categoría deportiva del jugador, el número de temporadas que lleva en el club y el número de equipos de los que dispone el club de origen.

QUINTO.- Procede que quede constancia que el Club CN Poble Nou ha depositado en la cuenta bancaria de la FER las cantidades que se señala en el Antecedente de Hecho Tercero, como depósito en tanto se fije por este Comité la cantidad definitiva que corresponde como indemnización por cambio de Club de los jugadores Alberto MILLÁN DÍAZ, Jonathan MIRANDA y Kevin RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, permitiéndose la tramitación de las licencias de estos jugadores con el CN Poble Nou desde el momento en que se realizó el depósito.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Dejar constancia de la imposición realizada por el Club CN Poble Nou en la cuenta bancaria de la Federación Española de Rugby por importe de 8.307,65 euros en concepto de depósito para el pago al Club AR Poble Nou de la indemnización por cambio de club de los jugadores Alberto MILLÁN DÍAZ, Jonathan MIRANDA y Kevin RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

SEGUNDO.- Solicitar a la Secretaria de la Federación Española y de la Federación Catalana los datos relevantes de los referidos jugadores que permitan el cálculo de la indemnización por cambio de Club en la formula descrita en el Artículo 58 del Reglamento General de la FER.

F).- CAMBIO DE FECHA ENCUENTRO PRIMERA NACIONAL, GRUPO B, FÉNIX CR – PONENT RC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto F) del Acta de este Comité de fecha 9 de octubre de 2013.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Fénix RC informando que han llegado a un acuerdo con el club Ponent RC para que el encuentro de la 1ª Jornada de Primera Nacional, Grupo B, Fénix CR – Ponent RC, que estaba aplazado, se dispute el día 2 de noviembre de 2013.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 14 del RPC un encuentro puede cambiarse de fecha si existe acuerdo entre los dos clubes contendientes. Circunstancia que se da en el caso que tratamos.

Es por lo que



SE ACUERDA

Autorizar que el encuentro de la 1ª Jornada del Campeonato de Primera Nacional, Grupo B (Levante), Fénix CR – Ponent RC, previsto en la fecha del 13 de octubre de 2013 se dispute el día **2 de noviembre de 2013**.

G).- RECLAMACIÓN DEL CR BADAJOZ EN LA ALINEACIÓN DEL CR CISNEROS B EN ENCUENTRO DE PRIMERA NACIONAL, GRUPO C

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Rugby Badajoz solicitando que se compruebe la posible alineación indebida del CR Cisneros que alineó a 6 jugadores en el encuentro de Primera Nacional, Grupo C, CR Badajoz – CR Cisneros B, que habían participado con el equipo CR Cisneros A en la última Jornada de División de Honor, cuando la normativa solo permite que puedan ser alineados 3 jugadores.

SEGUNDO.- Se tiene presente la Circular nº 9 de la FER que regula la competición de Primera Nacional de la Temporada 2013/14.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el punto 5º e de la Circular nº 9 de la FER que regula la competición de Primera Nacional, se establece que:

En el caso de equipos “B” cuyo equipo “A” participe en el campeonato de España de División de Honor, podrán alinearse un máximo de tres jugadores que hayan sido alineados con el equipo “A” en la última jornada de la misma temporada que haya disputado éste en dicha competición. Si en esa jornada hubiera habido actividad de la selección nacional y hubieran sido convocados jugadores del equipo “A”, podrán alinearse, en ese caso, con el equipo “B” un máximo de tres jugadores más el número de jugadores del equipo “A” que fueron seleccionados con la selección nacional, contabilizándose entre estos solo aquellos jugadores que sustituyeron en el equipo “A” a los que fueron convocados con la selección nacional y formaron parte de la alineación de su equipo “A” en la primera parte del encuentro.

SEGUNDO.- La última jornada en la que participó el Club CR Cisneros fue la disputada el día 5/6 de octubre de 2013. En esta fecha también hubo actividad de la Selección Nacional de Sevens, en la que figuraron convocados 4 jugadores del CR Cisneros.

Así las cosas, en el encuentro que disputo el CR Cisneros B el día 13 de octubre de 2013, podrían haberse alineado hasta siete jugadores del equipo A del referido Club. Resultando que según manifiesta el CR Badajoz fueron seis los jugadores del equipo A que formaron parte con el equipo B contra su Club, este Comité no se observa que se hubiese infringido la normativa en la alineación del CR Cisneros B, por lo que no puede considerarse que existió alineación indebida de este equipo.

Procede por tanto el archivo de las actuaciones practicadas.

Es por lo que



SE ACUERDA

Desestimar la solicitud del CR Badajoz sobre la alineación indebida del equipo del CR Cisneros B en el encuentro CR Badajoz – CR Cisneros B disputado el día 13 de octubre de 2013, procede el archivo de las actuaciones practicadas.

H).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Hono B

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MIRONES, Igor	IMT50839	Uribealdea KRE	12/10/2013
HERNÁNDEZ, Cesar	FHA50833	Uribealdea KRE	12/10/2013
LOPATEGUI, Iker	ILE50568	Uribealdea KRE	12/10/2013
TREBOLAZABALA, Gudimer	GTH50581	Uribealdea KRE	12/10/2013
CORDOBA, Patricio	PCP50791	Universitario Bilbao	12/10/2013
NARBAIZA, Joseba	JNE50949	Durango R.T.	12/10/2013
GOITI, Sabin	SGM50937	Durango R.T.	12/10/2013
SALGADO, Juan	JS 50102	CRAT Coruña	12/10/2013
MARTINEZ-MORAS, Jorge	JM 50304	CRAT Coruña	12/10/2013
FERNANDEZ, Santiago	1203409	Alcobendas Rugby	12/10/2013
SANCHEZ, Damian	1203654	Ing. Industriales	12/10/2013
ROMA GOSA, Pablo	1211378	C.D. Arquitectura	12/10/2013
MONTERO CARRILLO, Vicente	VMC50242	CAU Valencia	12/10/2013
PEREZ RIVERO, Juan	JPR5097	CAU Valencia	12/10/2013
VAZQUE ORREGO, Diego	DVO50332	CAU Valencia	12/10/2013
AHUIR PALAZÓN, Germán	GAP50293	Les Abelles	12/10/2013
RUS, Ricardo	RR 50837	Valencia R.C.	12/10/2013
GURRIER FERRER, Ivan	IGF59146	C.N. Poble Nou	12/10/2013
ZUBERO RODRIGUEZ, Xabier	XZR50370	C.N. Poble Nou	12/10/2013
FEDELICH, Antonio	41742992	BUC Barcelona	12/10/2013
CONTRERAS FERNANDEZ, P.	1205456	CAU Madrid	12/10/2013
MIGLIORE, Iván	1204452	C.R. Liceo Francés	12/10/2013
TORRES VALLEJO, R.	JTV50032	Univ. Granada	12/10/2013
GARCIA MARTINEZ, A.	AGM50044	Univ. Granada	12/10/2013
SAN FILIPPO, Nicolás	NSS50496	Univ. Granada	12/10/2013

Primera Nacional

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencias</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ACHURRO FUENTES, Mario	MAF50099	Univ. Cantabria	12/10/2013
RUBIO PÉREZ, Ignacio	IRP50117	C.R. Santander	12/10/2013
RODRIGUEZ GARCÍA, José Luis	JRG50107	C.R. Santander	12/10/2013
SERB, Andrei	AS 50119	C.R. Santander	12/10/2013
LEDESMA OLARIZ, Mikel	MLO50108	C.R. Santander	12/10/2013



VILA, Raul	RV 50009	Ind. Santander B	12/10/2013
MERINO BENITO, Gorka	GMB50506	Gaztedi R.T.	12/10/2013
PEREZ CAZALLA, J	JPC50505	Belenos R.C.	12/10/2013
GUTIEREZ CANCIO, D	DGC50090	Belenos R.C.	12/10/2013
BISCIGLIA, Vicent	VB 58506	Quimics R.C.	12/10/2013
LESBER, Stalin	SL 52664	A.R. Poble Nou	12/10/2013
SOLANI, Joan	JS 50948	G.E.i E.G.	12/10/2013
RODRIGUEZ SERRA, Alex	ARS54571	U.E. Santboiana B	12/10/2013
RICO RUIZ, Tomás	TRR50204	U.E. Santboiana B	12/10/2013
LABENA CHOLIZ, Carlos	CLC50422	Ejea R.C.	12/10/2013
GONZALEZ, Gustavo	1025357	C.R. Cisneros B	13/10/2013
LAMBERTI		Olímpico Pozuelo	12/10/2013
DESMONT, G		C.R. Majadahonda	12/10/2013
DE DIEGO ABAD, Jaime	1210632	Boadilla R.C.	12/10/2013
GRACIA, Juan Carlos	JGO50068	CAR Cáceres	13/10/2013

Contra estos acuerdos podrán interponerse recursos ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 16 de octubre de 2013

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA